



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029

EXP. N.º 02967-2007-PA/TC
LIMA
ÓSCAR JESÚS BAZÁN CHAUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Óscar Jesús Bazán Chauca contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34, su fecha 7 de marzo de 2007, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 14 de enero de 2005. Alega que dicha resolución es incongruente, ya que no se pronunció acerca de una de los puntos de su demanda.
2. Que con fecha 6 de abril de 2006 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declara improcedente la demanda por considerar que no cabe un amparo contra una resolución recaída en otro proceso constitucional. La recurrida por su parte confirma la apelada, estimando que no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.
3. Que habiéndose cuestionado con la demanda una sentencia de este Tribunal dictada en un proceso de amparo, debe recordarse que en la STC 04853-2004-PA/TC estableció las reglas en las que es procedente el denominado "amparo contra amparo". En dicha sentencia este Colegiado sostuvo que no cabe cuestionar mediante un amparo lo resuelto por este Tribunal en un proceso semejante, siendo de aplicación el inciso 6) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02967-2007-PA/TC
LIMA
ÓSCAR JESÚS BAZÁN
CHAUCA

4. Que en la misma línea de lo expresado en el considerando precedente y con relación a la segunda cuestión materia de aclaración, este Colegiado ha reiterado, no sólo en el precedente aludido (STC 4853-2004-AA/TC), que las resoluciones de este Colegiado no pueden constituirse en objeto de un nuevo proceso de amparo, puesto que respecto de lo resuelto en última y definitiva instancia por este Colegiado (art. 202º de la Constitución), sólo queda a disposición de los justiciables la jurisdicción internacional conforme al artículo 205º de la Constitución y del artículo 114º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ACLARAR** la Resolución de este Colegiado de fecha 12 de diciembre de 2007, conforme a los considerandos 3 y 4 de la presente resolución.
2. Rechazar en todo lo demás que contiene el pedido de aclaración de autos.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESIA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERGA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR